



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-334/2026

RECURRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración, porque la sentencia controvertida **no es de fondo** y no se advierte un notorio error judicial.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la parte recurrente en contra de diversos integrantes del ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, por la posible comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género² en su contra.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ determinó la existencia de VPG, la responsabilidad de los denunciados y les impuso multas y amonestación. Inconformes con esa determinación, los denunciados presentaron juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional.
- (3) La Sala responsable dictó sentencia mediante la cual modificó la resolución reclamada y, entre otros efectos, determinó que el Tribunal local carecía de

¹ En adelante, Sala Regional o Sala responsable.

² En adelante, VPG.

³ En adelante, TEEO o Tribunal Local.

competencia para imponer las sanciones correspondientes, por lo cual, conforme a la legislación local, dio vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado⁴ para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente respecto de las sanciones.

- (4) Derivado del cumplimiento de la sentencia, la Sala Regional emitió diversos acuerdos de sala y sentencias interlocutorias y, el cuatro de agosto del año en curso, la responsable determinó mediante acuerdo plenario que había operado un cambio de situación jurídica respecto de los actores y, en consecuencia, determinó que la competencia para imponer las sanciones correspondía al Tribunal local
- (5) En contra de dicho acuerdo, la parte actora interpuso el presente recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

- (6) Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (7) **Denuncia.** El doce de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó una queja ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del presidente municipal, del secretario municipal y del secretario de la comunidad Centro, perteneciente al municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, por la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG en su contra.
- (8) **Resolución local PES/09/2025.** El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, el Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador y declaró existente la VPG atribuida a los sujetos denunciados.
- (9) Como consecuencia de dicha determinación, el Tribunal local dictó diversas medidas de reparación integral en favor de la denunciante, entre ellas, medidas de protección, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

⁴ En adelante, Auditoría Estatal.



- (10) Asimismo, impuso, de manera individual, una multa al presidente municipal y otra al secretario municipal, así como una amonestación pública al secretario de la comunidad; además, ordenó la inscripción de los tres sujetos en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Electoral local.
- (11) **Sentencia de la Sala Regional SX-JDC-774/2025 y acumulados.** En contra de la resolución anterior, los denunciados promovieron diversos medios de impugnación y, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala responsable modificó la resolución local únicamente respecto de las sanciones impuestas, al considerar que el Tribunal local carecía de atribuciones para sancionar a personas servidoras públicas. En consecuencia, dejó sin efectos las multas y la amonestación, y dio vista a la Auditoría Estatal para que actuara conforme a sus atribuciones, quedando subsistentes las demás determinaciones.
- (12) **Primer Acuerdo de Sala.** Derivado de la vista ordenada en la sentencia, la Auditoría Estatal determinó que no tenía facultades para sancionar. Por lo anterior, el veintinueve de enero,⁵ la Sala Regional dictó un acuerdo en el que estableció que la Auditoría Estatal sí contaba con atribuciones para emitir un pronunciamiento en relación con la sanción que debe imponerse a los responsables por la comisión de VPG.
- (13) **Segundo Acuerdo de Sala.** El trece de febrero, en atención a la solicitud de la hoy recurrente, la Sala responsable emitió un acuerdo plenario en el que determinó que eran innecesarias las medidas de protección solicitadas, ya que las mismas se habían otorgado y vinculó al Tribunal local para dar seguimiento a esas medidas.
- (14) **Resolución incidental 1.** La hoy recurrente presentó un escrito para denunciar el incumplimiento de la sentencia, por lo que, el veinte de febrero, la Sala responsable emitió una resolución incidental en la que consideró que la Auditoría Estatal dio vista al Congreso local para que se pronunciara respecto de las sanciones y, por tanto, había realizado acciones tendentes

⁵ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

al cumplimiento de la ejecutoria, así como del acuerdo de sala de veintinueve de enero, en consecuencia, los tuvo por cumplidos.

- (15) **Resolución incidental 2.** La parte recurrente planteó el incumplimiento de la sentencia principal, del acuerdo de trece de febrero y de la resolución incidental de veinte de febrero. El quince de mayo, la responsable dictó una nueva resolución incidental en la que determinó tener por cumplida la sentencia principal, el acuerdo de sala y la resolución incidental, por cuanto hace a las medidas de protección y, en vías de cumplimiento, respecto de la imposición de sanciones a los responsables.
- (16) **Tercer Acuerdo de Sala.** El cinco de junio, la Comisión de Gobierno del Congreso local informó a la Sala Regional que inició el procedimiento en contra del presidente municipal, sin embargo, respecto a los dos secretarios concluyó que no era competente para sancionarlos porque no formaban parte del ayuntamiento, por lo cual, carecía de competencia para determinar una sanción.
- (17) Derivado de lo anterior, el cinco de junio, la Sala responsable emitió un acuerdo plenario en el que determinó que al advertirse la incompetencia del órgano legislativo para determinar una sanción respecto a dos de los responsable, la vía para sancionarlos era la de responsabilidades administrativas, por tanto, dio vista a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca⁶ al considerar que era la competente y con atribuciones para imponer sanciones.
- (18) **Cuarto Acuerdo de Sala.** La Comisión de Gobierno del Congreso local informó nuevamente a la Sala Regional que archivó y dio por concluido el procedimiento instaurado al entonces presidente municipal, ya que había concluido el periodo para el que fue elegido, por tanto se declaró incompetente para iniciar un procedimiento de inhabilitación, por corresponder a la materia de responsabilidades administrativas.

⁶ En adelante Sala Administrativa.



Derivado de lo anterior, el dos de julio, la Sala Regional dictó un acuerdo plenario en el que ordenó dar vista a la Sala Administrativa, a fin de que, conforme a sus atribuciones y competencia, determinara lo que en derecho corresponda respecto a la sanción del entonces presidente municipal.

- (19) **Quinto Acuerdo de Sala (acto impugnado).** Derivado de la vista que se le dio para que se pronunciara respecto a la sanción de dos de los responsables, la Sala Administrativa informó a la Sala Regional que no habría lugar a imponerlas, ya que para ello era necesario seguir el procedimiento correspondiente.
- (20) En atención a dichos argumentos, el cuatro agosto, la Sala Regional determinó que el cargo de los responsables había concluido, por tanto, operó un cambio de situación jurídica y, en ese sentido, resolvió que el Tribunal local era el competente para imponer la sanción por VPG respecto a los secretarios, ya que ahora tenían la calidad de personas físicas y ciudadanos, ordenando que se impusieran las sanciones correspondientes.

III. TRÁMITE

- (21) **Turno.** Mediante acuerdo del magistrado presidente se integró el expediente señalado al rubro y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
- (22) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo y tuvo por recibidas diversas constancias.
- (23) **Cumplimiento del acto impugnado.** El trece de agosto, el Tribunal local emitió resolución en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional (acto impugnado) en la que determinó imponer a Mario García Rojas⁸ una sanción

⁷ En adelante, Ley de Medios.

⁸ Entonces secretario municipal.

consistente en una multa y a Rigoberto García García⁹ una amonestación pública.

- (24) **Informe sobre el cumplimiento.** La Sala Regional informó sobre el acuerdo emitido por el Tribunal local en el que ordenó diversas acciones encaminadas al cumplimiento de la sentencia local.

IV. COMPETENCIA

- (25) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una determinación emitida por una Sala Regional, cuya resolución corresponde, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.¹⁰

V. IMPROCEDENCIA

a) Decisión

- (26) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración **se debe desechar** de plano, porque se impugna una sentencia que **no es de fondo**, aunado a que no se actualiza algún supuesto excepcional de procedencia.

b) Marco normativo

- (27) En el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios se dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de ese ordenamiento jurídico.
- (28) Asimismo, en el artículo 25 de la Ley de Medios se establece que las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

⁹ Entonces secretario de la comunidad.

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 256 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- (29) Por su parte, el artículo 61, párrafo 1, de la Ley en cita, señala que el recurso de reconsideración **es procedente para impugnar las sentencias de fondo** que dicten salas regionales, en los casos siguientes:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (30) A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido, vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS ¹¹	PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR
• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la sala regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.¹² • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³

¹¹ “Artículo 61
1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:
a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”
¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.
Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS y RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.
⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

considerarla contraria a la Constitución general.	• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁴ • Cuando se ejerza control de convencionalidad.¹⁵ • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las salas regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis.¹⁶ • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.¹⁷ • Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸ • Resoluciones que guarden relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.¹⁹
---	---

- (31) Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la sala regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución general, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.
- (32) Al respecto, debe entenderse como sentencia de fondo aquellas decisiones jurisdiccionales en las que se examina la materia objeto de la controversia

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

¹⁸ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.

¹⁹ Tesis XIII/2023, de rubro recurso de reconsideración. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.



y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.

- (33) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá, salvo la excepción de un notorio error judicial, en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios o recursos en los que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.
- (34) Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia arriba descritos, el medio de impugnación debe estimarse como notoriamente improcedente.
- (35) Lo anterior toda vez que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral.

c) Acuerdo de Sala impugnado

- (36) En el caso, derivado de la vista que le fue otorgada, la Sala Administrativa informó a la Sala Regional que no habría lugar a imponer las sanciones a los secretarios municipal y de la comunidad, ya que para ello era necesario llevar a cabo un procedimiento jurisdiccional y, en el caso, no se había llevado a cabo.
- (37) Derivado de lo anterior, el cuatro de agosto, la Sala Xalapa emitió acuerdo plenario en el que determinó que hubo un cambio de situación jurídica de las personas responsables en el procedimiento especial sancionador, esto es, que dejaron de ostentar los cargos de secretario municipal y secretario de la comunidad, por lo cual, no tenían la calidad de servidores públicos.
- (38) Por tanto, la competencia para imponer las sanciones respectivas correspondía el Tribunal local, en términos de las normativas locales electorales y de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, al tratarse de personas físicas y ciudadanos.

- (39) En ese sentido, ordenó al Tribunal local a imponer las sanciones que correspondan a los entonces secretarios municipal y de la comunidad, por su responsabilidad en la comisión de VPG en agravio de la hoy recurrente.

d) Agravios en el recurso de reconsideración

- (40) La parte recurrente plantea los motivos de disenso que se sintetizan a continuación:

- La Sala responsable se contradice ya que en su sentencia determinó que el Tribunal local carecía de atribuciones para sancionar (incluso revocó las sanciones) por la calidad de servidores públicos de los responsables, a pesar de ello, modificó su sentencia y determina que el TEEO es competente ya que las personas responsables ahora son ciudadanos.
- La Sala Regional pretende que se imponga una sanción como ciudadanos, cuando la conducta se acreditó cuando los responsables tenían la calidad de servidores públicos.
- La nueva calidad de los responsables los beneficia y vulnera su derecho a la debida reparación.
- El cambio de situación jurídica elimina la agravante de la conducta ejecutada como servidores públicos, lo cual constituye una calificativa menor.
- La modificación de la calidad de los responsables posterior a la declaración de la existencia de los hechos denunciados constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de la víctima.
- El retraso de las autoridades jurisdiccionales para la imposición de la sanción permitió la conclusión de los cargos públicos antes de ser sancionados, lo que constituye una omisión de la responsable que no puede operar en perjuicio de la recurrente.
- La Sala Regional no respetó su sentencia porque la Sala Administrativa argumentó un impedimento para sancionar, con ello, modificó su propia determinación, con la justificación del cambio de situación jurídica de los responsables, otorgando competencia al Tribunal local y reclasificando la conducta para que se les sancione como ciudadanos.

e) Caso concreto

- (41) El recurso de reconsideración es improcedente porque la sentencia que se pretende controvertir **no es de fondo** sino que se trata de un acuerdo plenario de la Sala.
- (42) En el caso, el veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala responsable emitió una sentencia en la que resolvió que el Tribunal local carecía de atribuciones para sancionar a las personas responsables por la comisión de VPG, al tener la calidad de servidoras públicas.



- (43) Asimismo, modificó la sentencia local y dejó sin efectos las multas y amonestación impuestas a las personas denunciadas. En consecuencia, ordenó que se diera vista con la sentencia federal, la sentencia local y el expediente del procedimiento especial sancionador a la Auditoría Estatal para que actuara conforme a sus facultades y atribuciones.
- (44) Además, determinó que se iniciara el proceso de mediación entre el presidente municipal, la actora y la comunidad respecto de diversas problemáticas expuestas en la cadena impugnativa.
- (45) Ahora bien, dictada la sentencia principal, la Sala responsable emitió diversos acuerdos y resoluciones incidentales de cumplimiento,²⁰ principalmente encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria y con la finalidad de que se impusiera la sanción respectiva a las personas responsables por VPG.
- (46) Luego, la responsable emitió el acuerdo de sala (acto impugnado) en el que determinó que hubo un cambio de situación jurídica y era competencia del Tribunal local imponer la sanción a las personas que resultaron responsables por VPG.
- (47) Como se advierte, **el acto impugnado no corresponde a una sentencia de fondo**, sino que se trata de un acuerdo plenario en el que la Sala responsable **únicamente precisó a qué autoridad le correspondía imponer la sanción, según lo resuelto en la sentencia principal y la calidad de los sujetos infractores**.
- (48) Por tanto, se trata de un acuerdo plenario emitido durante la fase de cumplimiento de la sentencia principal y no de una resolución que hubiera decidido el fondo de la controversia.
- (49) Por otra parte, en este asunto **no se actualiza el supuesto establecido en la jurisprudencia 13/2023²¹** que establece que el recurso de

²⁰ 29 de enero, 13 y 20 de febrero, 15 de mayo, 5 de junio y 2 de julio, todas de 2026.

²¹ De rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

reconsideración es procedente para impugnar las resoluciones de las salas regionales que determinen la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.

- (50) Ello, porque el acuerdo de la **Sala Regional no determinó la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a lo ordenado en su propia ejecutoria**, sino que en atención a las circunstancias del caso razonó que operó un cambio de situación jurídica y determinó que le correspondía al Tribunal local imponer las sanciones respectivas.
- (51) Así también, en el caso, **no subsisten algún supuesto excepcional de procedencia vinculado con el análisis de cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad**.
- (52) En particular, no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia 39/2016, conforme a la cual el recurso de reconsideración puede proceder contra sentencias incidentales cuando en ellas se decida sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas y lo resuelto afecte derechos sustantivos.
- (53) Ello, porque en el acuerdo impugnado la Sala Regional no realizó algún pronunciamiento sobre la constitucionalidad o convencionalidad de una norma, sino que, a partir del cambio en la situación jurídica de las personas responsables, determinó qué autoridad era competente para imponer las sanciones correspondientes.
- (54) Por tanto, aun cuando se controvierte una determinación plenaria de la Sala responsable, ésta no contiene un análisis de constitucionalidad o convencionalidad que actualice la referida hipótesis excepcional de procedencia, sino que se limita a resolver una cuestión relacionada con el cumplimiento de la sentencia.
- (55) **Tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia**, pues se insiste, la controversia se limita a determinar si, ante un presunto cambio de situación jurídica de las personas



responsables, fue correcto que la Sala Regional atribuyera al Tribunal local la competencia para imponer las sanciones correspondientes.

- (56) De ahí que su resolución no implique definir una cuestión jurídica de interés general, ni establecer un criterio excepcional o novedoso susceptible de proyectarse a otros casos similares, sino revisar las determinaciones adoptadas por la Sala responsable para lograr el cumplimiento de una ejecutoria en atención a las circunstancias particulares del caso.
- (57) En ese sentido, la parte recurrente controvierte aspectos vinculados al cumplimiento de la sentencia, sin que ello plantee una problemática novedosa o útil para la coherencia del sistema jurídico nacional.
- (58) De igual manera, no se actualiza la hipótesis prevista en la Tesis XIII/2026,²² conforme a la cual el recurso de reconsideración puede proceder cuando la controversia se relacione con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.
- (59) En el caso, si bien la controversia se encuentra vinculada con el cumplimiento de una sentencia, la ejecutoria que se analiza no impuso obligaciones dirigidas específicamente a tutelar derechos de pueblos o comunidades indígenas, sino que determinó, entre otras cuestiones, lo conducente respecto de las sanciones derivadas de la acreditación de VPG.
- (60) Por tanto, el análisis de cumplimiento no involucra la tutela directa de derechos reconocidos en el artículo 2o constitucional, ni exige emitir un pronunciamiento sobre el alcance de tales derechos, por lo que no se actualiza el supuesto excepcional de procedencia referido.

²² Tesis XIII/2026, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS.

- (61) Finalmente, esta Sala Superior **no advierte la existencia de un error judicial** por parte de la Sala Xalapa, ya que no estamos ante un acuerdo de desechamiento que hubiera omitido estudiar el fondo del asunto, sino ante una resolución respecto de una sentencia firme de la sala responsable.²³
- (62) En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es desechar de plano la demanda.²⁴

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular en contra que emite el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

²⁴ Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, por lo que con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de dicha Ley.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-334/2026 (DESECHAMIENTO DE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN POR NO CONTROVERTIR UNA SENTENCIA DE FONDO)²⁵

Emito el presente voto particular porque disiento de la decisión de la mayoría de mis pares de desechar el recurso de reconsideración.

En la sentencia de mayoría se sostiene que el acto controvertido es un acuerdo plenario emitido por la Sala Regional Xalapa, únicamente relacionado con el cumplimiento de una de sus determinaciones, y que, por ello, es claro que no se impugna una sentencia de fondo y no es procedente la reconsideración.

A mi juicio, el recurso de reconsideración sí era procedente pues, aunque es cierto que el acto reclamado es un acuerdo plenario, sus efectos jurídicos son sustantivos y trascendentes en la esfera jurídica de la recurrente, tanto así que el acuerdo impugnado modifica las consideraciones y efectos de los hechos que fueron juzgados en el fondo de la controversia y que acreditaron violencia política de género en contra de la recurrente. Ello implica, en mi opinión, una violación a las garantías del debido proceso y a la reparación efectiva de los derechos de la recurrente, y, así, la reconsideración debía resolverse de fondo, en atención a la jurisprudencia 12/2018 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".²⁶

²⁵ Este voto se emite con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del documento Jeannette Velázquez de la Paz y Jorge David Maldonado Angeles.

²⁶ Por lo que tampoco resultaba aplicable la jurisprudencia 13/2023 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 44 y 45.

Para una mejor narrativa, recuento primero los hechos del caso.

1. Contexto del asunto

La recurrente, en su carácter de [REDACTED] del “Centro” de Mazatlán Villa de las Flores, Oaxaca, presentó una denuncia en contra del presidente municipal, el secretario del ayuntamiento y el secretario comunitario de la misma localidad, por la comisión de VPG en su contra. Denunció, destacadamente, que los tres funcionarios habían impedido el ejercicio de su cargo comunitario, tratándola de manera hostil, descalificando sus participaciones en las sesiones de cabildo con estereotipos de género y que incluso se habían negado a reconocerle su reelección como [REDACTED].

En su momento, el Tribunal local determinó la existencia de VPG en contra de la denunciante, así como la responsabilidad de los tres denunciados. Con base en ello, sancionó a todos los responsables (con multa²⁷ y amonestación), determinó su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia de género y ordenó la publicación de un resumen de la sentencia y el ofrecimiento de una disculpa pública a la denunciante.

Inconformes, en contra de dicha determinación, los sancionados presentaron Juicio de la ciudadanía ante la instancia regional. La Sala Xalapa, en sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, modificó la sentencia local y, aunque confirmó la existencia de VPG y la responsabilidad de los denunciados, determinó que el Tribunal local carecía de competencia para imponer las sanciones correspondientes, por lo cual, conforme a la legislación local, dio vista a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado.

Después de algunas actuaciones, la ahora recurrente denunció el incumplimiento de la sentencia, pero la Sala Xalapa consideró que la Auditoría Estatal había realizado acciones tendentes al cumplimiento de la

²⁷ Impuso la sanción consistente en 20 UMA (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 08/100 M.N.) al presidente municipal y secretario municipal del ayuntamiento y, por otro lado, amonestación pública al Secretario de la comunidad.



ejecutoria, pues ya había dado vista al Congreso local para que se pronunciara respecto de las sanciones a aplicar.

Posteriormente, el congreso local informó a la Sala Regional que inició el procedimiento al presidente municipal²⁸, pero que era incompetente para sancionar a los secretarios (de Ayuntamiento y de comunidad).

En virtud de lo anterior, la Sala Xalapa dictó un acuerdo en el que determinó dar vista a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que determinara la aplicación de sanciones.

En atención a esa vista, la Sala del tribunal administrativo informó que no había lugar a imponer las sanciones a los secretarios de la comunidad y del ayuntamiento, ya que para ello era necesario seguir el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Finalmente, en respuesta a lo determinado por la Sala del tribunal administrativo, el cuatro agosto de dos mil veintiséis, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el que determinó que ya había concluido el periodo para el que los actores ejercían sus funciones al momento de cometer la VPG, por lo que había operado un cambio de situación jurídica y, en ese sentido, resolvió que ahora el Tribunal local era el competente para imponer la sanción respecto a los secretarios de Ayuntamiento y de comunidad, ya que ahora tenían la calidad de personas físicas y ciudadanos.

2. Consideraciones aprobadas por la mayoría

²⁸ El congreso local informó posteriormente que dio por concluido el procedimiento en contra del Presidente municipal ya que había concluido el periodo de su cargo, por lo que era incompetente para iniciar el procedimiento de inhabilitación. El 2 de julio de 2026 la Sala Xalapa dio vista a la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para que determinará lo que en derecho corresponda respecto al presidente municipal.

En síntesis, la mayoría de las magistraturas de esta Sala Superior determinó desechar el recurso de reconsideración porque el acto controvertido no es una sentencia de fondo, sino un acuerdo plenario.

La sentencia de mayoría advierte que la Sala Regional Xalapa determinó un cambio de situación jurídica y modificó la competencia para imponer las sanciones por VPG; pero, sostiene, es un mero acuerdo dictado en la fase de cumplimiento, y que no decide de fondo la controversia, ni puede equipararse a una determinación de imposibilidad de cumplimiento de sentencia.

3. Razones de mi disenso

Como ya adelanté, considero que la Sala Regional modificó las condiciones y supuestos de la sanción aplicable a los denunciados, y con ello ha transgredió las condiciones esenciales del debido proceso, lo que hacía procedente el recurso de reconsideración, al tenor de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL" ²⁹.

En mi opinión, este supuesto de procedencia del recurso de reconsideración se ha construido jurisprudencialmente precisamente para dar cauce a supuestos en donde las determinaciones de las Salas Regionales causen perjuicio a los derechos de las personas recurrentes en determinaciones diversas a una sentencia de fondo, y, con esa finalidad protectora es que debe entenderse su aplicación.

Ciertamente, el supuesto de mayor alcance -y que ha quedado plasmado expresamente en la jurisprudencia- lo es el de un desechamiento porque implica una barrera total en el acceso a la justicia; sin embargo, existen supuestos de menor entidad pero igual trascendencia en el debido proceso, en los que, por la misma lógica jurídica, debe actualizarse también la

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31



procedencia del recurso de reconsideración, para reparar el derecho vulnerado y asegurar a cabalidad el acceso a la justicia.

Esta es una concepción del recurso de reconsideración que maximiza su alcance reparador en casos de violaciones al debido proceso, y que no se limita a una lectura formalista o incluso textualista que pudiera entender este supuesto de procedencia únicamente a casos de desechamiento. Esta última concepción implicaría aceptar que un grueso de determinaciones que, a pesar de transgredir las reglas del debido proceso, no pudieran ser revisadas únicamente por estar contenidas en una determinación de cierto tipo o denominación específica.

La lectura garantista y optimizadora de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración es una práctica consolidada de esta Sala Superior, que, por ejemplo, ha aceptado la revisión de acuerdos plenarios³⁰, aunque no se traten estrictamente de sentencias de fondo; privilegiando así el acceso a la justicia y la concepción material de los derechos.

En el caso, reitero, la violación al debido proceso es de tal calado que modifica las condiciones y supuestos en que fueron denunciados, juzgados y acreditados los hechos de violencia de género en contra de la recurrente. La Sala Regional Xalapa determinó en el acuerdo impugnado que, como ha transcurrido bastante tiempo -lo cual por cierto no es reprochable a la denunciante, sino a las autoridades involucradas en la ejecución de la sentencia- y no se ha logrado sancionar a los responsables, estos han dejado los cargos que ocupaban como servidores públicos en la época de los hechos, así que ahora deben ser sancionados como meros ciudadanos.

Me parece que el desechamiento del recurso de reconsideración desatiende el derecho de reparación integral de la recurrente, quien, se ha demostrado, fue víctima de hechos constitutivos de VPG, y que pretende que la Sala Regional procure la ejecución de la sentencia condenatoria.

El derecho de reparación integral tiene una íntima relación con el derecho de acceso a la justicia y, evidentemente, con el debido proceso, pues la

³⁰ Véanse las sentencias SUP-REC-74/2020.

obtención de una sanción y de una reparación integral -a través de las diversas medidas de reparación- son el objetivo final de los procedimientos jurisdiccionales de protección de derechos humanos. Esta finalidad es particularmente relevante en tratándose de procedimientos de investigación y sanción de violencia contra las mujeres.

De hecho, ha sido en casos ligados con violencia contra las mujeres en aquellos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado en relación con México, los estándares y obligaciones de investigación, sanción y reparación. En específico, el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, pues el valor simbólico de la impunidad es más gravoso en tratándose de la tolerancia hacia la violencia de género.

La Corte interamericana ha determinado que la obligación estatal de garantizar los derechos humanos no se satisface con el sólo reconocimiento de que una violación ocurrió, sino que depende de la satisfacción conjunta de las obligaciones de sanción y reparación: una investigación que no permite determinar responsabilidades favorece la impunidad; la ausencia de sanción debilita la garantía de no repetición; y una reparación insuficiente propicia las condiciones que hicieron posible la violación.

En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México³¹, la Corte Interamericana subrayó la importancia de obtener sanciones y reparaciones efectivas (incluso transformadoras) pues el sujetar a los responsables a sanciones claras formaba parte del cambio social del contexto que permitió la violencia. Y también en el caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México³², la Corte señaló que la respuesta estatal ante los hechos denunciados debía trascender a los responsables individuales y alcanzar las prácticas institucionales que habían permitido la violencia.

³¹ Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.

³² Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.



La reparación adquiere así una doble dimensión: reparar a las víctimas concretas y transformar las condiciones estructurales que favorecieron la violación. Y es que, con perspectiva de género, sancionar no significa únicamente imponer una consecuencia jurídica al responsable, sino combatir la impunidad y transformar el contexto de tolerancia frente a la violencia contra las mujeres.

Pues bien, estas dimensiones del derecho a la reparación estaban vinculadas claramente, en el caso, con los planteamientos de la recurrente, pues su pretensión principal y sus agravios estaban encaminados a que los responsables fuesen sancionados en la calidad en que fueron denunciados y juzgados: como servidores públicos y no como meros ciudadanos.

Incluso había señalamiento expreso³³ de que la determinación de la Sala Regional violentó su derecho a la reparación efectiva, pues era particularmente relevante que los responsables respondieran a título de funcionarios del ayuntamiento e incluso con autoridad simbólica y jerárquica sobre ella, por los actos de violencia que se demostró que cometieron. Y, ciertamente, a mi juicio, la Sala Xalapa modificó indebidamente las condiciones de sanción y, con ello, de reparación de la VPG en contra de la recurrente.

³³ La sentencia de mayoría sintetiza incluso los agravios del recurso de reconsideración siguientes:

- La Sala Regional pretende que se imponga una sanción como ciudadanos, cuando la conducta se acreditó cuando los responsables tenían la calidad de servidores públicos.
- La nueva calidad de los responsables los beneficia y vulnera su derecho a la debida reparación.
- El cambio de situación jurídica elimina la agravante de la conducta ejecutada como servidores públicos, lo cual constituye una calificativa menor.
- La modificación de la calidad de los responsables posterior a la declaración de la existencia de los hechos denunciados constituye una aplicación retroactiva en perjuicio de la víctima.
- El retraso de las autoridades jurisdiccionales para la imposición de la sanción permitió la conclusión de los cargos públicos antes de ser sancionados, lo que constituye una omisión de la responsable que no puede operar en perjuicio de la recurrente.

Esto, insisto, actualiza un supuesto de violación al debido proceso que nos obligaba a conocer el fondo del recurso de reconsideración; pero, aun más, el uso de una figura como la de “cambio de situación jurídica” resultaba también propio de un error judicial evidente, en tanto se trata de una figura jurídica ajena a la materia sancionadora, que debe apegarse, por principio³⁴ y lógica, a la máxima de que la responsabilidad y las sanciones deben obedecer al momento en que sucedieron los hechos.

Sobre el particular, considero que era deber de esta Sala advertir que la responsabilidad -penal y administrativa- debe quedar vinculada a la conducta, a la calidad jurídica del sujeto y al régimen normativo existentes al momento en que ocurrieron los hechos, pues, como mandato derivado del principio de tipicidad, las infracciones y sus consecuencias deben estar previstas con anterioridad al hecho y con suficiente precisión para permitir al destinatario conocer las consecuencias jurídicas de su comportamiento.

La infracción acreditada está relacionada con la conducta que se cometió y las consecuencias jurídicas se encontraban asociadas a ésta; no considerarlo así supondría alterar *ex post* uno de los elementos subjetivos de la imputación y, eventualmente, sustituir el tipo infractor o el régimen sancionador aplicable, y ello, me parece, potenciaba la procedencia del recurso de reconsideración por un error judicial notorio.

Este entendimiento ampliado de la procedencia del recurso de reconsideración, consideraba, entonces, no solo la actualización de violaciones al debido proceso sino el error judicial; cuestiones, ambas, que ameritaban una repuesta adecuada por parte de esta Sala Superior.

No paso inadvertido que el fondo del asunto obligaba a esta Sala, y en primigenia jurisdicción a la Sala Regional, a enfrentarse a la cuestión competencial sobre la autoridad que debía, en el caso, sancionar a los Secretarios de Ayuntamiento y de Comunidad, considerando el carácter

³⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado una larga línea jurisprudencial (P./J. 99/2006) que sostiene que el derecho administrativo sancionador constituye una manifestación del *ius puniendi* del Estado y, por ello, se encuentra sujeto —con las modulaciones propias de esta materia— a los principios garantistas que limitan la potestad punitiva.



comunitario y la calidad de servidores públicos de estos últimos, considerando que al menos éste último, fue designado directamente por su Asamblea General Comunitaria; cuestiones que, de suyo, agregaban una importancia destacada a la determinación del cauce de las sanciones de los responsables, bajo perspectiva de género y de interculturalidad.

Por estas las razones **me aparto de la decisión de desechar la demanda del recurso de reconsideración y formulo el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.